



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 76.-

NEUQUEN, 6 de noviembre de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados "**AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. Y OTROS c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**", **Expediente OPANQ1 20199 - Año 2021** venidos a esta Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 191/195vta. la demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído de foja 186 en cuanto dispone "una nueva notificación dirigida a la Comunidad Mapuche Plácido Puel o Comunidad emplazada en el sitio", afirmando que le causa gravamen irreparable.

En el desarrollo de sus agravios expresa que la providencia recurrida dispone la citación como tercero a una supuesta agrupación que no cuenta con personería jurídica reconocida por organismos públicos nacionales y provinciales creados al efecto.

Dice que violenta normas constitucionales, especialmente el artículo 75 -inciso 17- de la Constitución Nacional y el régimen de reconocimiento de personería para las personas jurídicas de carácter privado sin fines de lucro.

Realiza un repaso de las disposiciones que regulan la cuestión indígena a nivel nacional y provincial, destacando que las mismas requieren el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de las comunidades en los registros creados a tal fin (con cita de las Leyes 23302 y 26160).

Afirma que la falta de reconocimiento de personería jurídica redundaría en la falta de capacidad civil

de la supuesta comunidad y, a su vez, en la falta de capacidad procesal para intervenir en un juicio.

En segundo lugar, se agravia en cuanto se dispone que, subsidiariamente, la notificación ordenada se dirija -en caso de no dar con la supuesta Comunidad Plácido Puel o su representante- a "comunidad emplazada en el sitio".

Al efecto, manifiesta que el modo en que la providencia recurrida dispone la notificación implica una ampliación que permitiría intervenir en este juicio a cualquier sujeto que considere tener un interés legítimo y una vulneración a lo dispuesto por el artículo 136 del CPCyC, además de exigirle al oficial notificador un exceso en sus facultades.

En tercer lugar, expresa que la resolución recurrida importa una indebida interferencia en las funciones administrativas del Gobierno de la Provincia del Neuquén, que afecta el principio republicano de división de poderes.

En base a tales argumentos, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque el pronunciamiento recurrido, dejando sin efecto la citación a juicio de la Comunidad Plácido Puel por carecer de capacidad civil y procesal para comparecer y estar en juicio como persona jurídica diferenciada de sus supuestos integrantes.

II.- A foja 196 se tiene por interpuesto por el recurso de apelación contra la providencia de foja 186; se concede en relación y con efecto suspensivo y se sustancia con la parte actora.

III.- A fojas 198/202vta., se presenta la actora y lo contesta.

Señala que el escrito que se responde falla procesalmente en cuanto a fundamentar la "irreparabilidad" de los agravios que plantea.

En tal sentido, indica que el recurso se interpone contra una providencia simple que no resuelve sobre la citación de terceros -decisión ya adoptada- sino sobre el modo de notificar a uno de los terceros.

Repasa los términos del artículo 242 -inciso 3- del CPCyC y el artículo 4 -inciso "a"- del Código Procesal Administrativo en cuanto dispone que las apelaciones contra las providencias simples únicamente son procedentes cuando de las mismas se deriva para la parte un gravamen que no puede ser reparado de ningún modo en la sentencia.

Sobre este punto concluye que no explica por qué la modalidad de notificación que ha dispuesto el Juez produce un gravamen de imposible reparación y, tal falencia, hace que recobre operatividad la regla de la inapelabilidad de las providencias simples.

Luego, contesta los agravios aclarando que -a su entender- se reducen a dos, y que el tercero es un argumento de refuerzo.

Resalta que el primer agravio, en definitiva, consiste en la oposición a la citación como tercero de la Comunidad Plácido Puel que, según destaca, fue decidida el 11 de mayo de 2022.

Agrega que la demandada, en oportunidad de ser notificada del traslado de demanda, tomó conocimiento del proveído del 11 de mayo de 2022 que dispuso la citación como tercero de la Comunidad Plácido Puel. Entiende insuficiente la oposición manifestada al contestar demanda si no hubo reposición o apelación; por ello, afirma que la citación fue consentida y resulta extemporáneo el planteo.



Puntualiza que, en relación con el primer y tercer agravio, hay contradicciones con el ordenamiento legal que invoca y con la prueba arrimada hasta aquí e, incluso, con su propia dialéctica.

Sostiene que la realidad no es lo que queda asentado en un registro, sino lo que ha tomado en cuenta la normativa que rige en materia de pueblos originarios; tal el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Nacional y la propia Ley 26160 transcripta por la recurrente.

Además, señala que de las actuaciones administrativas -agregadas digitalmente- surge que hace más de 20 años la Comunidad Plácido Puel ha llevado adelante su trámite de inscripción y que restan aspectos formales para obtenerla. Refuta lo afirmado por la apelante en cuanto a que no constaría que la Comunidad Plácido Puel se hubiera escindido de alguna comunidad preexistente. Menciona las constancias obrantes a foja 97 del expediente digital - consistente en una reunión de la Confederación Indígena Neuquina- donde, puntal y expresamente, se trató la escisión de la Comunidad Lof Plácido Puel de la Comunidad Puel.

Añade que la existencia de la comunidad como entidad diferenciada de la Comunidad Puel ha sido mencionada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad" Expte. CSJ 1490/2011 47-C/CS1.

Insiste en que el agravio debe ser rechazado porque la citación dispuesta se encuentra consentida por el Estado Provincial que, si bien se opuso, no recurrió. Acota que la decisión judicial de citar al tercero según el Código Procesal Civil y Comercial es inapelable y denota las contradicciones ya señaladas entre la argumentación y el ordenamiento vigente y la prueba señalada por su parte.



En cuanto al segundo agravio, considera que no se afecta el principio de congruencia en la decisión adoptada en punto a los recaudos para cumplir con la notificación de la citación de tercero. Dice que la presente causa trata sobre la venta realizada por el Estado Provincial a un particular proveniente de otra Provincia, de un inmueble que una Comunidad Indígena preexistente consideraba -y considera- como propio; y que se hizo aun cuando el Convenio 169 de la OIT impone consultar a los pueblos interesados cuando prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Aduce que de haber realizado tal consulta, este conflicto se hubiera evitado.

Menciona que su parte individualizó la Comunidad que se considera con derecho y pidió traerla ajuicio para que pueda ser oída y el Juez atendió a ello, tomando los recaudos necesarios, de acuerdo a la perspectiva y los parámetros emergentes del Convenio 169 de la OIT.

Por ello, estima prudente la modalidad adoptada para la notificación; no obstante ello, dice que consentirá lo que se decida al respecto.

Finalmente, destaca que en este agravio tampoco se encuentra presente el requisito de gravamen irreparable y solicita su rechazo, con costas.

IV.- A foja 203, se tuvo por contestado el traslado conferido y se dispuso la elevación a esta Sala Procesal Administrativa.

V.- Recibidas (foja 205) y notificadas las partes, se confirió vista al Sr. Ministerio Público Fiscal.

VI.- A fojas 208/211vta. emitió su dictamen el Sr. Fiscal General.

Después de repasar las constancias de autos, destaca que la providencia atacada no es apelable a la luz de los actos procesales firmes dictados en la causa.

Refiere que la providencia que dispuso la citación como tercero de la Comunidad Mapuche Plácido Puel se encuentra firme, lo que obliga a propiciar la inadmisibilidad del recurso.

Indica que, además, la resolución que admite la intervención de terceros es inapelable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 del CPCyC, por lo que propicia que se declare mal concedida la apelación.

Agrega que, con independencia de la inapelabilidad de la intervención de tercero decretada, tampoco advierte la existencia de gravamen irreparable en los términos que exige el artículo 4 de la Ley 1305 (según modificación de la Ley 2979), en el modo en que el Juez dispuso dar cumplimiento a la notificación de la citación como tercero ya decidida.

En suma, propone a esta Alzada que se declare mal concedido el recurso de apelación.

VII.- A foja 212, las actuaciones pasan a resolución de la Sala.

VIII.- Analizada la cuestión traída a resolver, se adelanta que se coincide con el dictamen del Sr. Fiscal General en cuanto a que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada.

VIII.1.- Cabe, ante todo, realizar un repaso sobre las constancias de la causa hasta llegar al proveído recurrido.

a) La citación de terceros de la Comunidad Plácido Puel fue solicitada en la demanda, conjuntamente con la de la Confederación Indígena Neuquina. b) Con fecha 11/5/2022 (foja 84), en oportunidad de correrse traslado de



la demanda, el Juez de grado ordenó citar como terceros, en los términos del artículo 94 del CPCyC, a la mencionada Comunidad y a la Confederación. c) Al contestar la demanda, la Provincia se opuso a la citación ordenada. d) La actora, al contestar el traslado del artículo 50 del CPA, con fecha 21/6/2022, ya señalaba que, en tanto no había sido recurrida la decisión, resultaba "inocua" la oposición (agregó que, en relación con la Comunidad, se estaba tramitando en Villa Pehuenia la cédula directa librada; y, en relación con la Confederación, habiendo sido devuelta la cédula de notificación librada, denunció el domicilio legal y pidió que se librara cédula de notificación directa). e) Con fecha 7/7/2022 se dio vista a la demandada de las nuevas pruebas ofrecidas por la actora y, en el mismo proveído, se ordenó librar nueva cédula de notificación a la Confederación Indígena Neuquina. f) Con fecha 22/7/2022, la Provincia se opuso a la ampliación de la prueba por medio de la cual se pretendía acreditar la capacidad civil de la Comunidad Plácido Puel. g) Con fecha 12/8/2022 el Juez de grado, consideró que, estando controvertido por la demandada la regularidad de la conformación de dicha Comunidad, no era inoportuno el ofrecimiento de la actora tendiente a esclarecer esos extremos. Sin perjuicio de ello, en el marco de los artículos 36 -inciso 2- y 323 del CPCyC, se ordenó -como diligencia preliminar- la realización de la prueba informativa a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia y al INAI. h) Después de las diligencias pertinentes y de agregarse las respuestas obtenidas, la Provincia, con fecha 27/2/2023, pidió que se dejara sin efecto la citación a juicio de la "Comunidad Plácido Puel" por carecer de capacidad procesal para intervenir en el proceso, atento que no cuenta con personería jurídica reconocida por ningún organismo nacional ni provincial. i) De ello se corrió traslado a la



actora quien, al contestar (fojas 180/181), manifestó que se estaba insistiendo en retrotraer la citación a juicio de la Comunidad Plácido Puel que fue resuelta en mayo de 2022; que dicha Comunidad fue debidamente citada y no compareció a juicio; que, de acuerdo al artículo 96 del CPCyC, cuando la citación es resuelta favorablemente, la decisión resulta inapelable -entre otros argumentos-. Por ello, pidió que se desestime la petición de la demandada y se abra la causa a prueba. j) Con fecha 4/4/2023, se citó a las partes a una audiencia preliminar (a los fines de intentar arribar a determinados acuerdos); celebrada dicha audiencia sin éxito, volvieron las actuaciones a resolver (foja 185).

Así, se llega al proveído recurrido (foja 186) de fecha 8/5/2023, donde el Juez de grado consideró que, en base a los informes agregados, no tenía elementos para descartar sin más la citación de la Comunidad Mapuche Plácido Puel, y que la diligencia agregada a fojas 174/179 no permitía tener por cumplida la citación de dicha Comunidad. Por ello, ordenó una nueva notificación dirigida a la *"Comunidad Mapuche Plácido Puel o Comunidad emplazada en el sitio, la que deberá ser diligenciada en una persona que reconozca como integrante de la misma o que invoque la representación, que deberá precisar y dejarse asentada en el informe. Asimismo, en oportunidad de la diligencia, el oficial de justicia y/o Juez de Paz interviniente, hará saber al receptor que se le está haciendo entrega de una cédula de notificación para que la Comunidad se presente en un proceso judicial, a fin de ejercer derechos que estime le corresponden en relación con el inmueble cuyo croquis se adjuntará a la cédula y que el funcionario deberá exhibir al receptor en forma clara. Se hará saber al receptor que a efectos de presentarse en el proceso judicial deberán hacerlo con el patrocinio de un abogado..."*.



VIII.2.- Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que, tratándose de una providencia simple, para poder ser apelada (artículo 242 del CPCyC) debe causar al recurrente un "gravamen irreparable", al punto que no pueda ser remediado en el curso del proceso.

En el caso, no surge de la pieza recursiva que se haya demostrado la configuración de tal recaudo -y tampoco puede ser advertido, en función de los argumentos aportados-.

En segundo lugar, el recurso se limita a cuestionar los recaudos exigidos para realizar la nueva notificación a la Comunidad, cuya citación -de acuerdo a la descripción anteriormente efectuada- luce firme y consentida. Para más, esos recaudos se inscriben en el marco de los deberes y facultades del Juez como director del proceso (artículos 34 -inciso 5- y 36 del CPCyC) y no se observa que se haya excedido de dichas facultades, considerando las particularidades de la causa.

Y, sin perjuicio de todo lo anterior, conforme lo dispone el artículo 96 del CPCyC, la decisión que admita la intervención de terceros, es inapelable.

IX.- En definitiva, cualquiera sea la perspectiva de análisis, todo lleva a concluir que debe declararse mal concedido el recurso interpuesto a fojas 191/195vta. por la parte demandada.

Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada contra la providencia de foja 186.

2°) Regístrese, notifíquese y vuelva a



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

origen.

DR. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

DRA. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria